

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 25- FEB - 2021

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RICARDO GOMEZ OCAMPO, contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago en su contra.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Señala el Dr. OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandada que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., pero como consta en la demanda, la misma se sustenta por la suscripción de un título ejecutivo pagare con su carta de instrucciones, el cual se autentico el 09-08-2016, evidenciándose en la cláusula SEGUNDA, que será cancelado en su totalidad el 01-12-2015, aclarando que la palabra QUINCE, está a mano diligenciado por el demandante.

Agrega que se evidencia que hubo modificación en el año que se hacía exigible la obligación, toda vez que la fecha de expedición de la letra de cambio es del 02-09-2016 y quedo como exigible 01-12-2015 sic, es decir que no es un título claro ni exigible, y que con la misma suerte corrió el pagare ya que se firmó el 09-08-2016 y quedo para ser exigible el día 01-12-2015, es decir que la alteración del pagare se evidencia que en letras y números hubo una alteración de "QUINCE" por "DIECISEIS" Y EL NUMERO (15) por (16) y en la letra de cambio se observa en letra y en el número (15) se modificó por (16).

Aduce que los anteriores títulos ya habían sido presentados en un proceso Ejecutivo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, el cual mediante auto del 28-08-2017, negó librar el mandamiento de pago, por cuanto los títulos presentaban inconsistencias respecto a la fecha de creación y exigibilidad de los mismos.

Advierte igualmente que para dar fe de que los títulos han sido alterados, aporta copias de la letra de cambio y pagare, lo que conlleva a una TACHA DE FALSEDAD.

Que por lo anterior, se concluye que el pagare no cumple con los requisitos formales básicos, para hacer exigible la obligación, toda vez que fue adulterado en la fecha de exigibilidad, haciendo esto que pierda su autenticidad.

Finaliza solicitando la revocatoria en su totalidad del auto de fecha 09-03-2018, el cual libro mandamiento de pago en contra del señor RICARDO GOMEZ OCAMPO.-

**TRAMITE DEL RECURSO.**

Al escrito de reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaria, conforme lo ordena el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

### **CONSIDERACIONES.**

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra el señor RICARDO GOMEZ OCAMPO, al considerar que los documentos letra de cambio y pagare, allegados como base de la presente ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

Frente a lo expuesto por el recurrente, en cuanto en a que los documentos base de la acción "LETRA DE CAMBIO y PAGARE", aportados como títulos valores, han sido adulterados, respecto a la fecha de exigibilidad de los mismos, el despacho considera que tal situación no puede tenerse como fundamento para la revocatoria del mandamiento ejecutivo, toda vez que al juzgador solo le corresponde examinar si por los aspectos formales el título cumple o no con los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es, que sea claro, expreso y exigible, por tanto cualquier defensa encaminada a desconocer la existencia de la obligación, la inexistencia de la misma o la autenticidad del documento, han de alegarse a través de las excepciones de mérito y no como soporte para solicitar la reposición del mandamiento de pago y como quiera que en el presente caso se observa en la letra de cambio y pagare, que el señor RICARDO GOMEZ OCAMPO, se obligó a pagar a INVERSIONES GAVIRIA S.A.S., las sumas allí registradas el día ( 01-12- 2016), fecha que hace referencia la parte demandante en las pretensión de la demanda, es por lo que el despacho se abstiene de revocar el auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, al concluir que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de allí que este juzgado hubiese librado el correspondiente mandamiento de pago en contra del antes mencionado.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, proferido el 09-03-2018, este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

### **R E S U E L V E.**

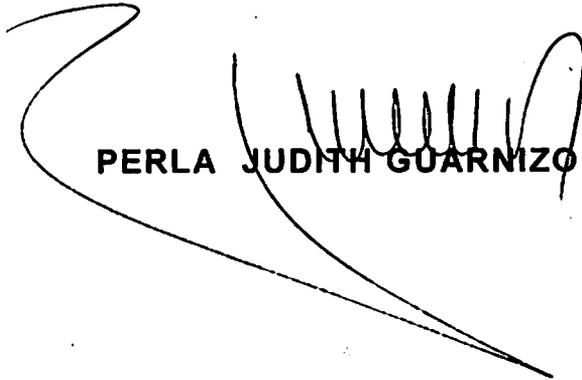
**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 09-03-2018, que libro mandamiento de pago en contra de RICARDO GOMEZ OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4 del C.G.P., le concede a la demandada, para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO. Reconózcase al doctor OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA, portador de la T.P. No. 265756 del C.S.J., cedula No. 80167556, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

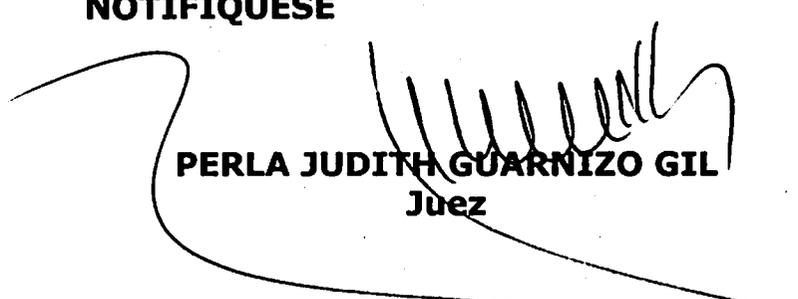
Proceso No. 50001400300520190074400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

25-FEB-2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito ORDENASE REQUERIR al pagador del Ejército Nacional, a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo comunicado con oficio No. 5021 de diciembre 05 de 2019, cuya copia diligenciada obra en el expediente a folio 30 precedente. Oficiase anexando copia de la citada comunicación.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA :

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_  
La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta, 25-FEB-2021

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. JULIO PALACIOS HERNANDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 28-02-2020, por medio del cual el despacho negó librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

**DEL RECURSO:**

Fundamenta su inconformidad, manifestando que de conformidad con el numeral 14.9 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos se define así: "FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."

De igual forma transcribe el artículo 130, modificado por el art 18 de la ley 689 de 2001, que hace mención a las partes del contrato, como también que la factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos, constituyéndola en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que puede obtener su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía coactiva.

Hace referencia al artículo 148 de la ley antes mencionada, resaltando que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, en los cuales se pactara la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la factura de servicios públicos No. 20197-946995882, emitida por la electrificadora del Meta, cumple con los requisitos formales determinados en la cláusula 25 del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS CON CONDICIONES UNIFORMES, en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión Reguladora de Energía y Gas- CREG y en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, la cual transcribe así:

**CLAUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA.**

La factura expedida por la EMPRESA, deberá contener como mínimo la siguiente información: "a. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio b.....c....d.....e....f...g...h...i...j....K Valor de las deudas atrasadas. L...m.....n....o...p...q...r."

Que en el presente caso, la factura de servicios públicos antes mencionada, fue expedida por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., firmada por el representante legal, y cumple con las exigencias exigidas por el artículo 148 de la ley 142 de 1994, la cual se la pusieron en conocimiento al demandado, mediante comunicación GC-C20193400244281 del 12-08-2019, acompañada del contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes y el HISTORICO DE LA LIQUIDACION DE CONSUMO MENSUAL.

Que respecto a los intereses cobrados en el título valor, de conformidad a la cláusula 24, la Constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial, por lo tanto los obligados al pago renunciaron a los requerimientos y se obligaron solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se causen en razón del cobro judicial de la deuda y que lo que se requiere en la pretensión Segunda, es que cancele los intereses moratorios a partir del 10-07-2019, fecha en que se hizo exigirla la obligación.

Del recurso impetrado se procedió por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES.**

En efecto este despacho mediante proveído del 28 de febrero del 2020, ordeno NEGAR LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se reunían los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y 422 del Código General del Proceso.

Frente a lo expuesto por la recurrente, encuentra el despacho que efectivamente el presente proceso se rige por lo señalado en la ley 142 de 1994, numeral 130, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, que dispone: Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario..... *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestara merito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Igualmente el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000, estipula que los requisitos formales de las facturas de los servicios públicos domiciliarios serán aquellos que se determinen en las condiciones uniformes del contrato, no obstante, también señala los requisitos mínimos que debe contener una factura de servicios públicos domiciliarios, como son: Información suficiente para que pueda establecerse con facilidad si la entidad prestadora atendió las disposiciones legales y lo estipulado en el contrato al momento de elaborar la factura, información que permita identificar cómo se determinaron

y valoraron los consumos, además de brindar la posibilidad de comparar los consumos y los precios con los de los periodos anteriores y, mostrar el plazo y modalidad en que debe efectuarse el pago.

En torno a la factura de servicios públicos domiciliarios, es necesario tener en cuenta que el artículo 14.9 de la ley 142 de 1994, la define como la cuenta que una entidad prestadora de dichos servicios entrega al usuario con motivo del consumo de estos y demás servicios relacionados con el desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se trata de un título ejecutivo- compuesto o complejo, y anexado el Estado de Cuenta donde se evidencia los periodos de cada una de las facturas adeudadas, junto con sus montos e intereses correspondientes, es por lo que el despacho considera que le asiste razón al profesional de derecho en su inconformidad y en consecuencia deberá acogerse a su petición para **REVOCAR** el auto del 28-02-2020, visto a folio 31 y en su defecto como la demanda reúne los requisitos de ley, se procederá a librar el mandamiento de pago, en auto separado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,**

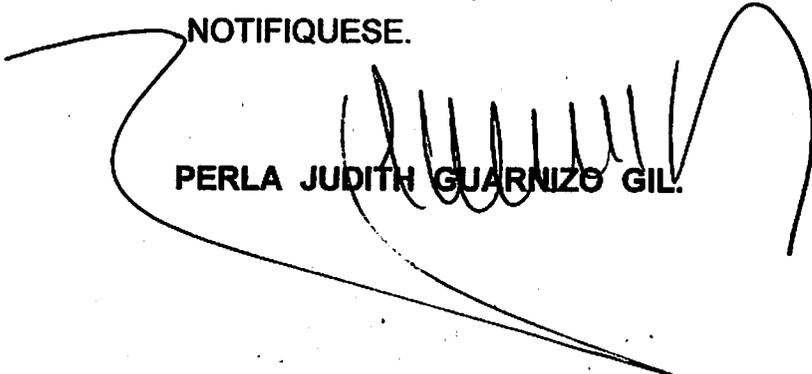
**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** REVOCAR en su integridad el auto de fecha 28-02-2020, que ordeno NEGAR el mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** En auto separado, librese el respectivo mandamiento de pago.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 25-FEB-2021

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, LUZ ALEIDA RUBIO CRISTANCHO, pague a favor de LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. EMSA E.S.P., representada por el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN o quien haga sus veces, las siguientes suma de dinero:

1. \$ 18.796.710.00, pesos mcte, por concepto del saldo insoluto, producto del no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20197-946995882, y en el Estado de Cuenta de la obligación allegados al libelo demandatorio.

2- Más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 10-07- 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de obligación.-

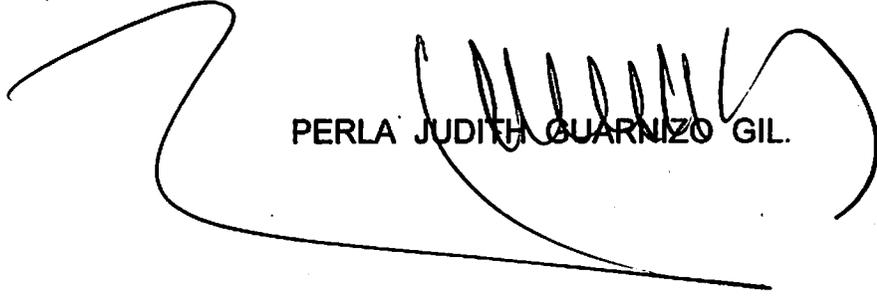
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase al doctor JULIO PALACIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17344565 de Villavicencio y T.P. No. 231669 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2019 01152 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 25-FEB-2021

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

**PRIMERO.- EL EMBARGO** del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-82060 denunciado como de propiedad de LUZ ALEIDA RUBIO CRISTANCHO, cedula Nro. 30081033, Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

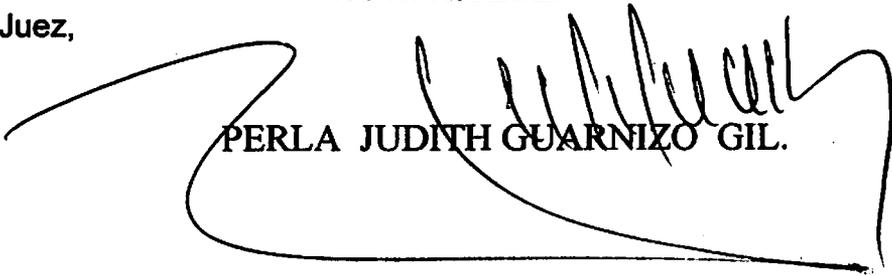
**SEGUNDO.- EMBARGO Y SECUESTRO,** de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, denunciados como propiedad de LUZ ALEIDA RUBIO CRISTANCHO, cedula Nro. 30081033, y que se encuentren en la calle 8 Sur 22C 20 barrio la Rosita de esta ciudad, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$ 37.500.000. oo.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, a la ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LA SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONISTAS DE LA COSTA S.A.S., representada por el señor JUAN CAMILO SALAZAR MERINO o quien haga sus veces, pague a favor de SEGURIDAD MOSGAL LTDA, representada por JUAN FERNANDO ROJAS JARAMILLO o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 1.519.412.00 como capital representado en la factura de venta Nro. 6013 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 6.418.693.00 como capital representado en la factura de venta Nro.5943 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

3.-\$ 6.418.693.00 como capital representado en la factura de venta Nro.5872 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 10-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

4.-\$ 6.418.693.00 como capital representado en la factura de venta Nro.5872 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5.-\$ 6.055.371.00 como capital representado en la factura de venta Nro.5726 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Como quiera respecto de la factura de venta No. 5642, no se allego la certificación de entrega de la misma ni se encuentra aceptada en forma expresa, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, por el valor de la misma.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora LINA MARIA MONTOYA RAYO, cedula Nro. 1121911020 y T.P. No. 308002 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df41cd34fd722d6945b8df1458411daeee8af340f68a2856e372199edd0cecd  
2**

Documento generado en 25/02/2021 09:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la Dr. LINA MARIA MONTOYA RAYO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, contra el auto del tres (3) de septiembre del 2020, por medio del cual el despacho negó librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

### **DEL RECURSO:**

Fundamenta su inconformidad, manifestando que respecto a que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto carecen de la fecha de recibo, con indicación del nombre o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido en la presente ley, se está omitiendo la modificación al artículo 773, por la ley 1676 de 2003, que expresa: “ *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción* ”.

Indica igualmente que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado que existen dos formas de aceptar la factura, es decir, *Expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico y Tacita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

Que en ese orden de ideas y existiendo registro de la entrega de dichos títulos, con la identificación de quien los recibió, es por lo que solicita se REPONGA, la decisión y se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado a favor de SEGURIDAD MOSGAL LTDA.-

### **CONSIDERACIONES.**

En efecto este despacho mediante proveído del tres (3) de septiembre del 2020, ordeno NEGAR LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se reunían los requisitos del artículo 3º de la ley 1231 del 17-07-2008, que reformo el artículo 774 del Código de Comercio.-

Frente a lo expuesto por la recurrente, encuentra el despacho que efectivamente, el Artículo 773 del Código de Comercio, que fue reformado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, y este modificado por el artículo 86 de la ley 1676 del 20-08-2013, dispone: “ *La factura de considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.....*”, y como quiera que dentro de las presentes diligencias, se observa que las facturas de venta Nos 6013,5943, 5872,5781 y 5726, allegadas como títulos valores y objeto de la presente acción, fueron enviadas por la parte actora, a la dirección de la parte demandada y recibidas por esta, como se observa de las certificaciones expedidas por la empresa de Inter rapidísimo y allegadas a las presentes diligencias, es por lo que el despacho considera que le asiste razón a la profesional de derecho en su inconformidad y en consecuencia deberá acogerse a su petición para **REVOCAR** el auto del tres (3) de septiembre del pasado año, y en su defecto como la demanda reúne los requisitos de ley, se procederá a librar el mandamiento de pago, en auto separado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **R E S U E L V E.**

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha tres (3) de septiembre del 2020, que ordeno NEGAR el mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En auto separado, líbrese el respectivo mandamiento de pago.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7847da353c66ddeb67856a21aec4efcdd38608290d81eeefb3d34cd5a0d  
79c5e**

Documento generado en 25/02/2021 09:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00278 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDT, FIDUCIAS o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la sociedad GRUPO DE INVERSIONISTAS DE LA COSTA S.A.S. Nit 9003438629, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 44.500.000.oo.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54404344c57102b2b94fb9f2e07f6a95cf4041acaa4cb5f3f312449e347f7**  
**ee9**

Documento generado en 25/02/2021 11:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el Dr. DARLES AROSA CASTRO, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 03-09-2020, que negó librar mandamiento de pago, en las presentes diligencias.

**DEL RECURSO.**

Argumenta el impugnante, que respecto a que la obligación se pactó a 57 cuotas mensuales, solicitando el pago de la primera de ellas en el mes de enero del 2013, sin que se especificara en cuál de los días de dicho mes se generaba la obligación, es pertinente recordar que cuando se habla de meses, sin especificar el día, se entiende el último día del mes señalado, conforme lo establece el artículo 67 del Código Civil, en concordancia con la regla tercera del artículo 826 del Código de Comercio.

Agrega que lo concerniente a la concordancia de las cuantías, es necesario precisar que la suma adeudada no debe ser necesariamente idéntica a la suma que habrá de cancelar el deudor, puesto que para arribar a dicho monto inciden una serie de factores propios del acuerdo de voluntades expresamente aceptados por los signatarios, como forma de pago y plazo.

Finaliza señalando que el señor GIAN CARLO REY, se obligó a pagar al señor FERNANDO MONROY, 57 cuotas de \$ 500.000.00 cada una, siendo la primera de ellas en el mes de enero del 2013 y que a la fecha de la presentación de la demanda no ha cancelado ninguna.

**CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla.

En efecto, este despacho mediante proveído del 03-09-2020, ordeno negar el mandamiento de pago, en razón a que el documento (ACUERDO DE PAGO), allegado como título ejecutivo, no reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 67 del Código Civil, contempla.

*“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que termina a la media noche del último día del plazo..... El primero y ultimo día de un plazo de meses o años deberán*

*tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29,30 o 31 días...../-*

Ahora bien, el artículo 829 numeral 3, del Código de Comercio reza y no el 826, consagra “*Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si este no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año.....*”

Considera el despacho que la inconformidad del memorialista resulta acertada, pues si bien es cierto el ACUERDO DE PAGO, no especifica el día exacto del mes en que se debe cancelar la obligación, también lo es, que de conformidad a los artículos antes mencionados, el plazo expiraría el último día del respectivo mes, (28, 29,30 o 31,) es decir, depende los días que lo conforman, o el día primero del mes siguiente.

Respecto, al valor total a cancelar, a que hace mención en el documento allegado como título ejecutivo, son acuerdos o convenios entre las partes y prima la voluntad de las mismas, razón por la cual mal haría el despacho referirse a dichos valores.-

Así las cosas, se procederá a reponer el auto de 03-09-2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, y en su efecto se ORDENA INADMITIR la demanda, para que la parte actora, adecue la fecha de exigibilidad de las pretensiones solicitadas, conforme lo ordena los artículos puestos de presente, como también le dé cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6º Decreto Legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.-

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **R E S U E L V E.**

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 03-09-2020, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en su efecto se ORDENA:

INADMITASE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días la subsane, so pena de RECHAZO, por las siguientes razones:

A.- Parte actora, adecue la fecha de exigibilidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, conforme lo ordena el artículo 67 del Código Civil, en concordancia con el 829 del Código de Comercio.-

B.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, y aporta la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4º del Art. 6º DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b7eee2df1333baf1daf97199491a493ceb192057  
ba1a8d368563142129959d**

Documento generado en 25/02/2021 09:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 0028100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente lo solicitado por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, en escrito allegado a las presentes diligencias, por medio del presente proveído se corrige el citado error, ORDENANDO, que quien actúa como parte actora dentro de las presentes diligencias, es la persona jurídica CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I Nit. 8220017147 y no como quedo consignado en dicho auto.

Los demás aspectos quedan tal y conforme fueron decretados en el auto del 03-09-2020.

En consecuencia ordénese allegar copia del presente auto al del mandamiento de pago antes mencionado, para la respectiva notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93b5ab50d3be0cd2094913861fd4634cecadd0b3a62a1f9b4a32a2fff863f0de**

Documento generado en 25/02/2021 09:24:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 500014003005 2020 00281 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, contra el numeral 19 del auto de fecha 03-09-2020, por medio del cual este despacho libro mandamiento de pago.

**DEL RECURSO.-:**

Manifiesta la recurrente, que este despacho en auto del 03-09-2020, negó por improcedente librar mandamiento de pago, por concepto del 20% de los honorarios, en el numeral 19 de dicho proveído.

Que de conformidad con la escritura pública 3.367 del 05-09-2005, de la Notaria Tercera de Villavicencio, modifíco y adapto el reglamento de P-H- del Condominio CAMINO REAL AGRUPACION I, y se adecua a la ley 675 de 2001, estableciendo en el artículo 8 lo siguiente: “ **MERITO EJECUTIVO**:. El artículo 25 del reglamento quedara así: Las contribuciones a cargo de los copropietarios, en virtud de decisiones validas de la Asamblea, con las formalidades previstas en este reglamento serán exigibles por la vía ejecutiva. *El título ejecutivo contentivo de la obligación estará constituido solamente por el certificado expedido por el Administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces, o de la parte pertinente del reglamento que autorice un intereses inferior. Cuando sea del caso adelantar ejecución por atraso de los pagos de las expensas comunes, el administrador debe proceder sin esperar órdenes de otro órgano, nombrando un abogado. Los honorarios del abogado serán a cargo del propietario.....”*

Que del artículo 8 antes mencionado, se evidencia con claridad, la obligación expresa y exigible del deudor a pagar los honorarios sobre los cuales este juzgado debió haber librado por el 20% de los mismos.-

Que por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto del 03-09-2020, respecto al numeral 19 que negó por improcedente librar el mandamiento de pago por el 20% de los honorarios, los cuales fueron relacionados en el título ejecutivo.

Finaliza solicitando se corrija el nombre de la persona jurídica a favor de quien se libró el mandamiento de pago, toda vez que el demandante es CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I y no el que se relacionó en dicho auto.-

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 48 de la ley 675 del 03-08-2001, dispone. “ *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado..... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses.....*”.-

Frente a la inconformidad de la recurrente respecto de no haberse ordenado el pago del 20% de los honorarios del abogado por improcedente, observa el despacho, que si bien es cierto en el numeral 8° de la escritura pública 3.367 del 05-09-2005, Notaria Tercera de Villavicencio, contempla *que los honorarios del Abogado serán a cargo del propietario*, también lo es, que en dicho numeral no especifica el porcentaje a que hace mención en el libelo demandatorio y recurso, como también no es cierta la afirmación de que los honorarios fueron relacionados en el título ejecutivo.-

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, no resultan suficientes para lograr la revocatoria parcial del auto de mandamiento de pago, respecto al numeral 19 del mismo.

Referente a la corrección de quien actúa como parte actora dentro de las presentes diligencias, en auto separado corriójase el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

### **R E S U E L V E.**

PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el numeral diecinueve (19), del auto que libro mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En auto separado corriójase la identificación correcta de la parte actora.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580f9068e6c55be8049e5537f3d99f7f7c609c136a6ed6131e137843d61b4  
d30**

Documento generado en 25/02/2021 09:23:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00427 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, respecto a la aclaración del numeral primero de la petición de medidas cautelares, por SECRETARIA, ofíciase a SALUD TOTAL EPS S.A., conforme lo solicitan en dicho escrito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d2471aa3b836be231f9f5928095e30881e56c95d86badd393b1e521ee  
e4b42**

Documento generado en 25/02/2021 09:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio de Apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. NESTOR ARNULFO GARCIA PARRADO, contra el auto del 29-10-2020, que ordeno RECHAZAR de plano las presentes diligencias, por falta de competencia en razón a la cuantía.-

**DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto el avalúo del bien inmueble o PREDIO SIRVIENTE es de \$ 294.043.000.00, de conformidad con el recibo predial del Municipio de Villavicencio, también lo es, que la SERVIDUMBRE sobre el predio sirviente PRADOS II, tan solo es de 2.314.35 M2 y no de los 65.088.67 M2 correspondiente al total del inmueble, como a prima facie se vislumbra en la pretensión Primera que dice: “ *Depreco que, el a quo DECRETE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, sobre 2.314.35 M2 apx, en distancia lineal de 771.45 mts por 3 mts de ancho, del predio sirviente PARQUES DE PRADO II, con M.I No. 230-111819.....* ” .

Aduce igualmente, que el avalúo comercial del terreno de los 2.314.35 M2, es de \$ 10.456.233.00 pesos mcte, como se advierte en el dictamen pericial aportado como requisito de la demanda.

Finaliza solicitando se corrija la decisión, *contrario sensu*, se dé traslado al superior para que decida el recurso de alzada.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante proveído del 29-10-2020, este despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, al considerar que no es competente para conocer de las presentes diligencias, de conformidad al artículo 26 núm. 7 del C..G.P., toda vez que el avalúo catastral del bien inmueble sirviente objeto de la acción, supera el monto establecido para los procesos de menor cuantía.

La reposición interpuesta se soporta en que este despacho es el competente para conocer de la demanda, por cuanto la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE solicitada en las pretensiones corresponde únicamente a 2.314.35 M2 del predio sirviente, avaluado en la suma de \$ 10.456.233.00 y no de la totalidad del mismo.

El artículo 26 del C.G.P., que determina la cuantía, en su Núm. 7º prescribe; “ *En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.* (resaltado fuera de texto).

Al respecto se tiene, que el avalúo a que hace mención el recurrente es del predio DOMINANTE, correspondiente a quien se beneficia de la servidumbre y como quiera que el artículo antes mencionado hace relación es al predio SIRVIENTE quien va a soportar la servidumbre y su avalúo supera la menor cuantía, es por lo que el despacho no accederá a la revocatoria solicitada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P., en concordancia con el Inciso 5º del Artículo 90 de la obra en cita, se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante el inmediato superior Juzgado Civil del Circuito, el recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

### **R E S U E L V E.**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre del 2020, que RECHAZO DE PLANO, las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 321 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo y ante el inmediato superior el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Remítase el expediente a la oficina judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5a7595b1f8fbc8c55b888ca16e15a7b233c0d4c5e4bcc4dcc11f4f2be242a4**

Documento generado en 25/02/2021 09:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2021 00095 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021,

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, DIEGO FERNANDO GUERRERO CONTENTO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 90000021268**

1.-\$ 227.903.62, representado en el pagare No. 90000021268, correspondiente al capital de la cuota No. 28, vencida el 24-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. \$ 806.692.90, como intereses corrientes de la cuota antes mencionada, causados dentro del término a que hace mención en el libelo demandatorio.

2.-\$ 230.151.57, representado en el pagare No. 90000021268, correspondiente al capital de la cuota No. 29, vencida el 24-10-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1. \$ 804.444.95, como intereses corrientes de la cuota antes mencionada, causados dentro del término a que hace mención en el libelo demandatorio.

3.-\$ 232.421.69, representado en el pagare No. 90000021268, correspondiente al capital de la cuota No. 29, vencida el 24-11-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1. \$ 802.174.83, como intereses corrientes de la cuota antes mencionada, causados dentro del término a que hace mención en el libelo demandatorio.

4.-\$ 234.714.20, representado en el pagare No. 90000021268, correspondiente al capital de la cuota No. 29, vencida el 24-12-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1. \$ 799.882.32, como intereses corrientes de la cuota antes mencionada, causados dentro del término a que hace mención en el libelo demandatorio.

5.-\$ 80.752.129.00 como capital acelerado representado en el pagare No. 90000021268,allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

**PAGARE No. 570098569**

6.-\$ 15.632.122.00 como capital acelerado representado en el pagare No. 570098569, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-12-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

**PAGARE No. 40320235**

6.-\$ 1.528.865.00 como capital acelerado representado en el pagare No. 40320235, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 15-01-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230- 64466 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Dr. ANDREA CATALINA VELA CARO, identificada con cedula Nro. 1030612885 y T.P. No. 270612 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S., representada por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según poder otorgado mediante escritura pública No. 376.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ee417eee2937e95d6763d1f6bfe0a69758d6132e885502307d8f8897afe33**

**4**

Documento generado en 25/02/2021 11:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PETICION DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA  
No. : 500014003005 2021 00098 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas ROK098, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. 860051894-6, contra el garante JOHNATAN CRUZ VARGAS, cedula No. 86086849.-

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas ROK098, MARCA KIA, MODELO 2012, COLOR NEGRO, CLASE CAMIONETA SERVICIO PARTICULAR.-

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, identificado con el Nit. 860051894-6, en la calle 93B No. 19-31 oficina 201 Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá. Email: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, Nit. 860051894-6 a través del correo electrónico [notificacionesjudicial@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudicial@bancofinandina.com), kilómetro 17 carrera central de Norte- Chía Cundinamarca, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, es la doctora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, cedula Nro. 51866466 y T.P. No. 81.460 del C.S.J., quien se puede localizar en la calle 15 No. 9-18- oficina 701 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: yazguties@hotmail.com.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Por improcedente se niega la petición del numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

Reconózcase a la doctora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 51866466 y T.P. No. 81460 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-**  
**META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb99234272ef4495fbd9f2e0a30ca4528d23d669600ff15b092c886cf533e8c**

Documento generado en 25/02/2021 11:20:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2021 00099 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E .**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, MIGUEL ORLANDO MONROY RODRIGUEZ, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4, representada por el señor EDISSON EDUARDO PATARROYO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 26.819.250.32 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-01-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 2.534.528.90, como intereses de plazo generados y no pagados por el deudor.

3. \$ 196.347,16 como intereses moratorios generados y no pagados por el deudor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COBROACTIVO S.A.S. Nit 9005912228, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615aba46415a1d341fd249c710c11990dc7c69f0ecdddf50f8940b72da49ec  
45**

Documento generado en 25/02/2021 11:21:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00099 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 232- 51634, denunciado como de propiedad de MIGUEL ORLANDO MONROY RODRIGUEZ, cedula Nro. 17423355.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier otro título financiero, posea, MIGUEL ORLANDO MONROY RODRIGUEZ, cedula Nro. 17423355, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Límitese el embargo a la suma de \$ 47.500.000.oo- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso .

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1532b22eb86920ec79ea22322e3f66c49499b4a9efac73ff3bc9a663442bcd**

Documento generado en 25/02/2021 11:22:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2021 00100 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, RAFAEL FABIAN VILLARRAGA DAZA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4, representada por el señor EDISSON EDUARDO PATARROYO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 59.125.375.51, como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-01-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 4.154.834.53 como intereses de plazo generados y no pagados por el deudor.

3. \$ 2.795.222.04, como intereses moratorios generados y no pagados por el deudor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COBROACTIVO S.A.S. Nit 9005912228, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a60e3b61e696785c3cd996f918b2a5c87b93e6d48a3b2e3bda6d6347cfe4**  
**9ae**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00100 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o por cualquier título financiero, que posea RAFAEL FABIAN VILLARRAGA DAZA, cedula Nro. 3212345, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Límitese el embargo a la suma de \$ 106.500.000.oo- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba RAFAEL FABIAN VILLARRAGA DAZA, cedula Nro. 3212345, como empleado de la empresa Comercializadora ECO LTDA,.-Limitase el embargo a la suma de \$ 106.500.000.oo mcte. Ofíciase.-

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31bdc1880557c12dd347e509157bf04d259fe6708ed2aabbbd496e2762d2c  
b47**

Documento generado en 25/02/2021 11:24:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCION INMUEBLE No. 50001400 3005 2021 00101 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

SE INADMITE la anterior demanda DE RESTITUCION DE INMUEBLE, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora, allegue el contrato de arrendamiento a que hace mención en el libelo demandatorio, objeto de la presente acción.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b3bfecef9c95243c5f0290f07926598a371652a94fe4b72dede57d2464866e**

Documento generado en 25/02/2021 11:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SINGULAR No. 5000140 03005 2021 00102 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JULIAN ALEXANDER VARGAS, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de JEREMIAS LAGUNA SANJUANEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 400.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-07-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Más los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30-05 al 30-06-2019.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el acápite de " NOTIFICACIONES " del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección del demandado JULIAN ALEXANDER VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86065048, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor EDGARDO NIEBLES OSORIO, cedula No. 17101694 y T.P. No. 17101694 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7270c8cc71e9918540f4bfb26441b8bf30821363cf7dff95528930e249aed4c  
7**

Documento generado en 25/02/2021 11:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00104 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, cedula Nro. 39020295, como empleada de la Rama Judicial de esta ciudad.-Limitase el embargo a la suma de \$ 18.500.000.oo mcte. Oficiese.-

SEGUNDO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que por cualquier concepto, posea YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, cedula Nro. 39020295,, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.- Limítese el embargo a la suma de \$ 19.500.000.oo- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b88f1e7b5fb35c1650f3b91d3788cfca59b715435977436eeb02e1a7b95c  
00**

Documento generado en 25/02/2021 11:28:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, febrero veinticinco (25) de 2021.

Avóquese conocimiento en las anteriores diligencias y en consecuencia se ordena:

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, YESENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., Nit. No. 900189642-5, representado por LILIAN PEREA RONCO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 10.308.210.84 como capital representado en el pagare No. 68373, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 26 de septiembre del 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, téngase en cuenta la dirección aportada en el escrito que reformo la demanda ante el Juzgado que la remitió por competencia.-

|

Reconózcase a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.978 y portador de la T.P. No. 129978 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c094accee8f2a28331b7d3d902febf19498fc1346633a495e0276727c9273e4a**

Documento generado en 25/02/2021 11:27:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**